

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020

AUTO (I): 1218

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo **NO** reúne los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se devolverá la demanda en los términos del artículo 28 CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar el hecho 6, refiriéndolo solo con circunstancias relacionadas con las pretensiones de la demanda de manera precisa.
2. Las pretensiones 1º y 2º, no son claras en establecer sobre quién se busca de las dos demandadas aquí, se declare la existencia de un contrato laboral.
3. La pretensión 3º no es clara, pues no se indicó sobre quién busca la solidaridad respecto a la sanción moratoria y sobre quién la condena como empleador. También deberá individualizarse las pretensiones en ella indebidamente acumuladas, pues de un lado persigue la sanción moratoria y del otro la indexación, precisando cada una en un acápite separado.
4. La pretensión 4º no tiene ningún respaldo fáctico en los hechos de la demanda ni tampoco es precisa sobre cual de las demandadas se persigue la condena.
5. Teniendo en cuenta que una de las demandadas es la **FIDUPREVISORA S.A.**, *sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado*¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del CPT y de la SS, que dicta: "*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...)*". Deberá la parte accionante allegar la copia de la reclamación administrativa presentada ante la **FIDUPREVISORA S.A.** con su respectiva constancia de recibido, concerniente a la solicitud del pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y que pretende a través de esta acción ordinaria.

Por ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2020 - 231
DTE: RUBEN DARÍO SANABRIA CRUZ
DDO: RED INTEGRADORA SAS – REDSERVI y FIDUPREVISORA SA

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. HERNÁN DARÍO SANABRIA CRUZ** con C.C. No. 351652 y T.P. 41.062 del C.S. de la J. de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a los términos y efectos del poder conferido que se encuentra dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 051 de Fecha 11 de Noviembre de
2020.


Secretaria